



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE149675 Proc #: 4065552 Fecha: 28-06-2018  
Tercero: 900645679-3 – IGLESIA FUENTE DE RESTAURACION Y  
CONQUISTA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 03362

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo a los radicados SDA Nos. 2014ER131527 del 12 de agosto de 2014 y 2014ER155480 del 19 de septiembre de 2014, por los cuales se realizó visita técnica el día 20 de septiembre de 2015, a las instalaciones de la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con el Nit. 900645679-3, con personería jurídica especial No. 231 del 14 de febrero de 2013, ubicada en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO CARDICH GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.379, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07433 del 12 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

**Tabla No. 4.** Clasificación uso del suelo del establecimiento **FONTILAVADO EMANUEL**

<b>RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS – DECRETO 735 de 1993 y 325 de 1992</b>						
<b>Nombre UPZ</b>	<b>Tratamiento</b>	<b>Actividad</b>	<b>Zona actividad</b>	<b>Sector normativo</b>	<b>Subsector de uso</b>	<b>Uso específico del establecimiento</b>
--	Actualización	Residencial General	--	--	--	Lavadero de carros

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT. 4.1

(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

<b>Localización del punto de medición</b>	<b>Distancia predio emisor (m)</b>	<b>Hora de Registro</b>		<b>Lecturas equivalentes dB(A)</b>			<b>Observaciones</b>
		<b>Inicio</b>	<b>Final</b>	<b>LAeq,T</b>	<b>L<sub>90</sub></b>	<b>Leq<sub>emisión</sub></b>	
En el espacio público, frente a la fachada sobre la Carrera 97	1.5	22:34:09	22:58:47	76,8	64,5	76,54	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.



**Nota 2:** Los datos consignados en el acta del  $L_{Aeq,T}$  varían en 0,1dB con el reporte del sonómetro; debido a que éste fue tomado en el momento de la medición a través de la pantalla de visualización. Sin embargo para realizar el análisis de los datos en la presente actuación técnica, se toma como referencia el dato que arroja el software del sonómetro al momento de descargarlo.

**Nota 3:** La medición se hizo continua; acorde a la actividad de lavadero, en donde se utilizaban de manera intermitente sus diferentes fuentes de emisión sonora.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Acorde con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **76,54 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento efectuada, se evidenció que no se realizaron obras o medidas en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2982 por observancia técnica del día 06 de julio de 2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento comercial **FONTILAVADO EMANUEL**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno, con un ( $Leq_{emisión}$ ) de **76,54 dB(A)**.
- El lavadero de carros **FONTILAVADO EMANUEL**, no dio cumplimiento acta No. 2982 por observancia técnica del día 06 de julio de 2015.
- Una vez realizada la visita, se verificó visualmente en campo, que la dirección exacta del lavadero de carros **FONTILAVADO EMANUEL** corresponde a **Calle 17 No. 96H – 94** y no a la Calle 17 con Carrera 97 reportada en la solicitud con Radicado SDA No. 2014ER047127 del 19/03/2014.
- El funcionamiento del establecimiento **FONTILAVADO EMANUEL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.



- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento **FONTILAVADO EMANUEL**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **76,54 dB(A)**, el cual supera en **21,54 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el

4



primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”.

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaria, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el Artículo 6° de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

**Artículo 6°. Ajustes.** *Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.*

*Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:*

$$LR A(X),T = LA(X),T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))



- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

**Parágrafo 1°.** La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

**Parágrafo 2°.** Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LAeq,T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Parágrafo 3°.** La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

*Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistofono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.*

*Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:*

**“Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:



- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

*Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*



Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

*La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:*

*Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.*

*Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

## Del Caso en Concreto

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. SDA-08-2018-748, en contra de la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, registrada con el Nit. 900645679-3 y con personería jurídica especial No. 231 del 14 de febrero de 2013.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2018-748**, esta autoridad ambiental observó que el Concepto Técnico No. 07433 del 12 de octubre de 2016, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados *A, LAeq,T, LAeq,T, residual*, ni nivel



percentil *L90*. Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada contra la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, registrada con el Nit. 900645679-3 y con personería jurídica especial No. 231 del 14 de febrero de 2013, cuyas instalaciones funcionan en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, y está representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO CARDICH GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.379, o quien haga sus veces.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica a las instalaciones de la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, ubicada en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, registrada con el Nit. 900645679-3 y con personería jurídica especial No. 231 del 14 de febrero de 2013, cuyas instalaciones funcionan en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO CARDICH GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.379, o quien haga sus veces. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2018-748**, perteneciente a la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, registrada con el Nit. 900645679-3 y con personería jurídica especial No. 231 del 14 de febrero de 2013, cuyas instalaciones funcionan en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO CARDICH GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.379, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica a las instalaciones de la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, ubicada en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2018-748** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.



**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA FUENTE DE RESTAURACIÓN Y CONQUISTA CRUZADA CRISTIANA**, y/o a su representante legal, señor **GUILLERMO EDUARDO CARDICH GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.379, o quien haga sus veces, en la diagonal 45F sur No. 13D – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/04/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C.: 1049626266	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/04/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018

**Expediente:** SDA-08-2018-748